

**JUZGADO POLICIA LOCAL  
LANCO**

Ord.~1 -2013  
Ant.: ART.58 bis ley 19.496  
Mat.: Remite sentencia definitiva  
ejecutoriada

Lanco, 29 de Julio de 2013.

**DE : SEÑORA JUEZ JUZGADO POLICIA LOCAL DE LANCO**  
**A: SERNAC VALDIVIA REGION DE LOS RIOS**

---

Mediante el presente y visto 10 dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 se remite copia autorizada de sentencia definitiva dictada en autos Rol 284-13 por infracción al artículo 23 de la ley 19.496

Saluda atentamente a Ud.



**PILAR GARCIA PARRA**  
**JUEZ TITULAR**

**DISTRIBUCIÓN:**  
1.0 .SERNACXIV Región  
1.c Archivo Juzgado.

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
LANCO**

Lanco , 26 de Junio de 2013

Visto:

A fojas uno rola denuncia efectuada por doña **ADA ISABEL FIGUEROA SANDOVAL** , cédula de identidad N° 11.804.467-3, comerciante , con domicilio en calle Bombero Parra N° 561 de Lanco ,quien comparece representada por **FERNANDO VALENZUELA PEÑA**, comerciante, del mismo domicilio, en contra de **SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD SAESA** , del giro de su denominación, RUT 76.073.162-5, representada por **FRANCISCO ALLIENDE ARRIAGADA**, ambos con domicilio en calle Bulnes N° 441 de Osorno .Señala la denunciante que en momentos que la denunciada repone la energía posterior a un corte que se produjo día 13 de Enero de 2013,a consecuencia de un alza de voltaje se quemó una máquina conservadora de alimentos marca MIMEC modelo MF 1750 agregando que habiendo recurrido a Superintendencia de Electricidad y Combustibles de Valdivia ante la negativa de SAESA S.A. en asumir alguna responsabilidad , dicho organismo resolvió acoger el reclamo en atención al informe técnico elaborado por **SERGIO SANDOVALHERRERA**, rolante a fojas quince por estimar que en dicho documento se observa que los daños fueron ocasionados por variaciones de voltaje fuera de rango u otra falla o perturbación del sistema de distribución de energía eléctrica , lo que indicaría que los daños provocados al artefacto son atribuible s a un voltaje severo .Asimismo demanda a SAESA S.A. por daños causados por incumplimiento del proveedor en su servicio, los que avalúa en la suma de \$2.905.980 (dos millones novecientos cinco mil novecientos ochenta pesos) con costas.

A fojas veintiocho rola comparendo de contestación y prueba en el cual la parte denunciante ratifica su denuncia y demanda .La denunciada y demandada civil representada por el abogado Juan Gutierrez Casas contesta la querrela y demanda solicitando su rechazo con costas señalando en sus descargos que la relación de consumo con SAESA no es con don doña ADA FIGUEROA SANDOVAL sino con **FERNANDO VALENZUELA PEÑA**,lo que configura ,según dice una falta de legitimación activa. Agrega que doña ADA FIGUEROA SANDOVAL no es consumidora final por no haberse relacionado mediante un acto jurídico con **SAESA S.A.**, habiendo sido provocado el corte de energía por causas ajenas no



CONFORME CON  
SU ORIGINAL

siendo ello la causa de los daños denunciados . En cuanto a 10 resuelto por SEC Valdivia, aclara que el daño no está acreditado por el denunciante como asimismo que éste se haya ocasionado con la reposición de suministro. A su vez contesta la demanda por daños señalando que no se encuentra probado por el demandante el daño ni que éste haya sido una consecuencia directa de los hechos denunciados .

A fojas cuarenta y cinco rola absolución de posiciones de la denunciante quien señala en resumen que se sirve del empalme que nutre de energía a la vivienda de Fernando Valenzuela con el fin de abastecer además a una rotisería cuyo inmueble configura una ampliación de la vivienda que cuenta con recepción municipal y patente comercial para funcionar, no siendo necesario la mantención de las instalaciones eléctricas por tratarse de obras nuevas.

A fojas cincuenta y cuatro rola informe de Rentas Municipales del municipio de Lanco señalando que doña Ada Figueroa Sandoval funciona autorizado mediante patente Rol 4-14 en el giro de rotisería cuyo domicilio está ubicado en Bombero Parra N°561 de Lanco .

A fojas cincuenta y ocho rola informe de Obras Municipales del municipio de Lanco señalando que el negocio ubicado en calle Bombero Parra N° 561 de Lanco funciona en una ampliación levantada sobre el antejardín ,la que no cuenta con permiso de edificación ni podría contar con el mismo por encontrarse ubicado sobre el antejardín 10 que haría imposible su regularización.

A fojas sesenta informa SEC Valdivia que el reclamo presentado por ADA FIGUEROA SANDOVAL, acogido mediante resolución de fojas once de autos, se fundó en los antecedentes disponibles, entre ellos el informe técnico de SERGIO SANDOVALHERRERA determinándose con ello la responsabilidad de SAESA S.A. en los daños provocados a la máquina congeladora de la autora por sobrevoltaje severo.

A fojas sesenta y uno a setenta y ocho rolan set fotográfico del lugar de los hechos y acta de inspección personal, en la cual se pudo observar que la rotisería en que se encuentra la máquina conservadora objeto de la querrela funciona dentro de una ampliación de la vivienda ubicada en el antejardín de ésta ,la cual se alimenta de energía a través de una conexión adyacente hacia la vivienda ,la que no está autorizada por SEC ,y cuyo alumbrado corre por la techumbre de la ampliación. 'dor fue sacado de su lugar original encontrándose en un recinto aldaño y cerrado



CONFORME CON SU ORIGINAL

Novato 7440, P1

cuya bajada a tierra no cuenta con camarillas. Los tableros no cuentan con puente de conexión a tierra ni protección contra contactos directos. La máquina conservadora no cuenta con certificado de aprobación encontrándose en el mismo lugar otra máquina congeladora que al momento de la reposición del suministro el día de los hechos siguió funcionando normalmente según manifiesta la denunciante. A su vez el enchufe que alimentaba a la máquina conservadora en cuestión cuenta con puentes de enchufe hembra que se encontraban desnudos.

A fojas ochenta rola informe de SEC de Santiago señalándose que la máquina marca MIMEC objeto de la querrela no está certificada toda vez que ella no tiene obligación de someterse al sistema de certificación de productos eléctricos desconociéndose si se ha sometido voluntariamente a proceso de certificación.

A fojas ochenta y dos rola informe de SEC Valdivia en respuesta a las medidas para mejor resolver decretadas a fojas cuarenta y ocho de autos el que establece que se consideró para acoger el reclamo en contra de SAESAS.A., el informe del servicio técnico autorizado con giro declarado en Servicio de Impuestos Internos, refiriéndose al de Héctor Sandoval Herrera agregando que se pudo comprobar in situ una serie de irregularidades y contravenciones a la normativa legal, reglamentaria y técnica correspondiente a la comunicación de puesta en servicio y mantención de instalaciones eléctricas interiores las cuales se consignan en detalle en dicho informe y que dicen relación con la falta de comunicación a SEC de la nueva instalación eléctrica de la rotisería, la puesta en marcha de estas instalaciones eléctricas sin intervención de instalador autorizado por SEC, además de irregularidades por la remoción del medidor eléctrico, inexistencia de alumbrado de emergencia, de las camarillas en la puesta a tierra, de protección diferencial en los enchufes, falta de cubierta en los tableros y de puente de conexión a tierra e inexistencia de certificación vigente de comercialización en la máquina conservadora objeto de la denuncia, por todo lo cual se instruyó que debe normalizarse por ser un riesgo de daño para usuarios y bienes. En el informe se señala que se pudo comprobar una mantención deficiente de las instalaciones interiores de electricidad del negocio en que funciona la máquina en cuestión constituyendo dichas situaciones un evidente riesgo anterior a cualquier evento relacionado con la seguridad de las instalaciones para las personas y las cosas.



Noviembre 1 de 1992

**CONSIDERANDO EN LO INFRACCIONAL :**

1°Que la querellante acusa a SAESAS.A. por actuar con negligencia en la prestación de su servicio al reponer el suministro de energía y causar con ello la quema del motocompresor de una maquina conservadora de alimentos que individualiza con la marca MIMEC a consecuencia de la falla o deficiencia en la calidad , cantidad, identidad, sustancia procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo servicio.

2°Que analizados los documentos acompañados por la querellante a fojas seis a diez ,ninguno permite concluir en forma inequívoca ni de manera alguna, la responsabilidad que se le imputa a la querellada.

3°Que en cuanto a la resolución de SEC rolante a fojas once ,ésta constituye una actuación administrativa que se fundamentó principalmente como lo reconoce su autor LUIS ILLANES MONSALVE, Director Regional de SEC Valdivia ,en el informe técnico de fojas quince confeccionado por Sergio Sandoval Herrera, el cual no es posible valorarlo por sí solo ,toda vez que en el comparendo de contestación y prueba la querellante no aporta antecedentes o medios probatorios que resulten conexos, coherentes y se hayan destinado a ratificar y comprobar el contenido de dicho informe técnico además de la firma que aparece al pie del mismo ,por lo que en consecuencia no se puede deducir o concluir en forma inequívoca , a partir de este documento que la reposición del suministro fue causa directa del daño que se denuncia ocasionado en la máquina conservadora marca MIMEC .

4° Que sin perjuicio del punto anterior, el documento de fojas quince deberá ser desestimado atendido que la querellante tampoco aportó al comparendo respectivo los elementos probatorios que permitan comprobar o a lo menos concluir que Sergio Sandoval Herrera se encuentra autorizado por el fabricante o proveedor de la máquina en cuestión , para prestar el servicio técnico pertinente más aun en circunstancias que en el documento de fojas catorce no consta que Sergio Sandoval Herrera corresponda a un servicio técnico autorizado entendiéndose por ello toda persona natural o jurídica reconocida por el fabricante con el fin de efectuar el mantenimiento y reparación de los productos conforme lo define el artículo 4 del D.S. 98 sobre reglamento para la certificación de productos eléctricos .

5°Que de la inspección personal al lugar de los hechos y del propio informe elaborado por SEC consta que la cuestión no cuenta

me  
ri  
CONFIRME CON SU ORIGINAL

con certificado de aprobación ni antecedentes de su fabricante, lo que impide concluir con certeza y plena convicción que Sandoval Herrera posea autorización del fabricante para funcionar como servicio técnico autorizado.

6° Que habiéndose comprobado por el Director Regional de SEC XIV Región, Luis Illanes Monsalve según consta a fojas ochenta y cuatro, "el deficiente mantenimiento de las instalaciones de electricidad constituyendo dichas situaciones un evidente riesgo anterior a cualquier evento relacionado con la seguridad de las instalaciones para las personas y las cosas", no es posible para esta sentenciadora elaborar ni siquiera un principio de análisis que permita concluir o establecer alguna relación entre el hecho que se señala como causa, cual es la reposición del suministro de energía, y el que se señala como efecto cual es el daño a la máquina en cuestión, toda vez que SEC afirma en su informe confeccionado in situ que las instalaciones eléctricas efectuadas por la querellada al interior del negocio, constituyen un riesgo anterior y a cualquier evento involucrando con ello la seguridad de las personas y cosas, sabiendo que entre dichas cosas se encuentra comprendida la máquina objeto de la denuncia.

7° Que en el lugar de los hechos, además de haberse constatado mediante inspección personal las irregularidades referidas en el informe de fojas ochenta y dos, al señalar la querellante que de las dos máquinas congeladoras que se encontraban funcionando sólo se quemó una ya que la otra siguió funcionando normalmente, constituye otra circunstancia que impide concluir en forma lógica una relación de causalidad directa o coherente entre la reposición del suministro y el daño que se denuncia.

8° Que en cuanto a la argumentación del querellado relativa a la falta de legitimidad activa por no ser doña ADA FIGUEROA SANDOVAL la consumidora final, éste debe desestimarse atendido que del mérito de los documentos de fojas veintitrés, treinta y seis y treinta y siete consta que SAESA S.A. está vinculada contractualmente con doña ADA FIGUEROA SANDOVAL desde el año 2010 quien comparece representada debidamente mediante poder autorizado ante notario rolante a fojas cinco sin concurrir mayores requisitos ni formalidades, lo cual es un hecho armónico con lo dispuesto en artículo 1.1 en relación al artículo 50 C ambos de la ley 19.496.



NOVENTA Y CUATRO, 94

9°Lo dispuesto en los artículos 14,17 Y 18 de la ley 18.287 ; 1,2,23,50 A,50 B,50 C y 58 bis todos de la ley 19.496 .

**EN LO INDEMNIZATORIO:**

10°Las fundamentaciones señaladas en 10 infraccional e inexistencia de pruebas que permitan comprobar o acreditar como causa directa del daño que se demanda ,la presunta negligencia en el servicio de reposición del suministro, la que habría gatillado una sobretensión severa de voltaje.

11°Que asimismo no es posible estimar la documentación de fojas catorce a veintidos inclusive, dado que éstas no permiten comprobar ni menos concluir que el daño que se demanda haya correspondido a las cantidades o montos demandados , ya que el daño material por pérdida de mercadería como asimismo el daño moral solicitado indemnizar, carecen de antecedentes probatorios destinados a comprobar en forma lógica e inequívoca que éstos se produjeron .

12°Lo dispuesto en los artículos 50 letra C inciso segundo de la ley 19.496 en relación con el artículo 1698 del Código Civil; artículos 14,17 Y 18 de la ley 18.287.

**SE RESUELVE EN LO INFRACCIONAL**

1°Recházase la querrela infraccional interpuesta por doña ADAFIGUEROA SANDOVAL en contra de SOCIEDADAUSTRALDE ELECTRICIDADSA. representada por JUAN GUTIERREZCASAS, por no ser los antecedentes probatorios múltiples, concordantes, conexos ni determinantes para formar plena convicción acerca de la ocurrencia de los hechos que se denuncian , sin condenación en costas por estimarse que se litigó con motivos plausibles.

2°Absuélvase a la parte querrellada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDADSA. representada por JUAN GUTIERREZCASAS ambos ya individualizados.

3°Remítase a SERNAC copia autorizada de la sentencia definitiva una vez ejecutoriada.

**EN LO INDEMNIZATORIO:**

No ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios efectuada por ADA ISABEL FIGUEROA SANDOVAL, ya individualizada en autos , por no existir antecedentes que permitan deducir en forma lógica e inequívoca la ocurrencia de los daños que se demandan y sus respectivos montos sin condenación en costas por estimarse que te litigó con motivos plausibles .



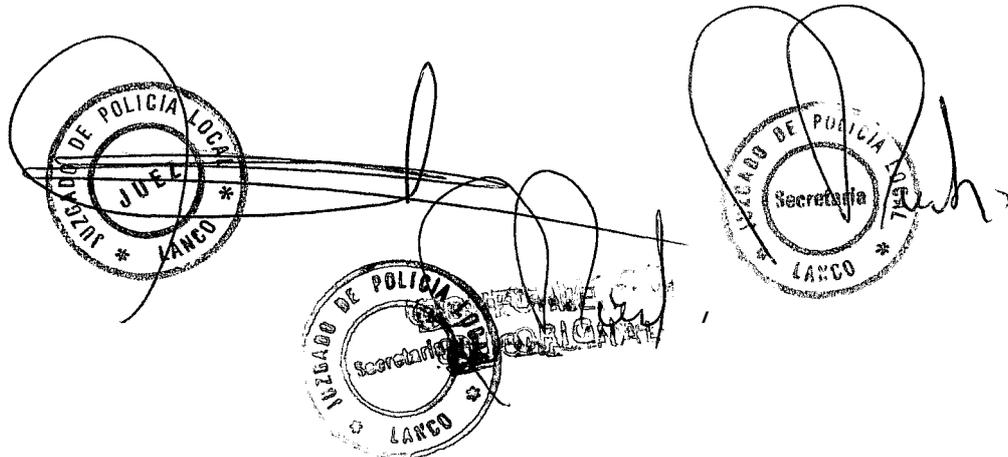
Noviembre 2009, P 5

Notifíquese personalmente y archívese en su oportunidad

Proveyó doña Pilar García Parra, Juez Titular . Autoriza doña Noelia Pinto

Jimenez, Secretaria Titular

Causa Rol 284-13



Valdivia, tres mayo de dos mil doce.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, que se eliminan.

**y TENIENDO EN SU LUGAR, ADEMÁS, PR~SENTE:**

**PRIMERO:** Que, la relación consumidor - proveedor contemplada en la Ley del Consumidor en el caso de autos, consiste en el hecho público y notorio que de acuerdo a las diversas técnicas de comercialización utilizada por los establecimientos de comercio, ofrecen una variedad de prestaciones a los consumidores, particularmente el estacionamiento y si la denunciada ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento en nada altera la relación consumidor - proveedor.

**SEGUNDO:** Que en las infracciones a la Ley de Consumidor, según procedimiento, la ponderación de la prueba se realiza conforme a las normas de la sana crítica y no a la norma legal o tasada.

**TERCERO:** Que no existe controversia entre las partes, respecto a que denunciante se estacionó su moto en el supermercado Líder ubicado en calle Bueras de esta ciudad. Respecto a la sustracción de un espejo y el sistema de frenos, cuya ocurrencia la denunciada alega desconocer, se encuentra suficientemente acreditada por los documentos acompañados por el querellante y por el Servicio Nacional del Consumidor de fs. 7 a 10, fojas 24 a 38, fojas 66 a 82 consistentes en copia de reclamo administrativo realizado ante el Sernac, por el consumidor Edison Cristóbal Berrocal Garrido, que da cuenta de los hechos mencionados en la denuncia, su tramitación administrativa y la compraventa realizada; oficio del Ministerio Público de esta ciudad, rolante a fojas 61 y siguientes, donde consta el parte denuncia efectuado ante Carabineros y se despacha por parte del Ministerio Público de esta ciudad, orden de investigar los hechos denunciados, orden rolante a fojas 61. A fs. 72, consta oficio -remitido por la Prefectura de Carabineros de Valdivia, respecto a la investigación efectuada respecto a los hechos ocurridos en el Supermercado Líder ubicado en calle Bueras N° 14000 de esta ciudad. Además, rola a fs. 78 set de fotografías obtenidas de la cámara de seguridad solicitada por Carabineros a un empleado del Supermercado Líder,

quien hizo entrega de un CD, con las grabaciones del delito investigado, las de que dan cuenta de la efectividad de los hechos denunciados, de la sustracción por parte de un individuo, de los accesorios de la moto de la víctima.- en el recinto las que, sin embargo, no tienen vista a los estacionamientos.

**CUARTO:** Que, con los documentos acompañados por el demandante civil a fojas 7 y 35, se ha acreditado los gastos en que ha debido incurrir el demandante para la reparación de su motocicleta, unido a las molestias que ha debido sufrir producto de los diversos trámites que ha realizado para la obtención de responsabilidad por parte del querellado, lo que sin duda le ha acarreado molestias, desgaste psicológico al denunciante los que deben ser resarcidos.-

**QUINTO:** Que, los hechos anteriormente establecidos, permiten dar por plenamente acreditada la infracción al artículo 23 de la Ley 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor, toda vez que hubo un incumplimiento al deber de vigilancia y cuidado que pesaba sobre el proveedor, obligación que le cabe por ser accesoria a su prestación principal de venta de bienes y servicios, como lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema Camodo ejemplar, en causas rol 5225-2010 y 6721-2011).

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el deber de protección y seguridad del proveedor no tiene el carácter de responsabilidad objetiva, sino subjetiva, por lo que su culpa debe acreditarse. Con todo, pesando sobre el proveedor la obligación de prestar seguridad y de acuerdo a la regla general contenida en el artículo 1698 del Código Civil, era deber del supermercado probar que cumplió el estándar de diligencia debida, obrando para la protección de la motocicleta, como lo habría hecho un hombre medio en las mismas circunstancias.

**SÉPTIMO:** Que de igual manera se ha acreditado los gastos, daños materiales que afectan al demandante y querellante, unido a su lógico malestar y desgaste psicológico, por lo que atendido lo dispuesto en los artículos 3 letra e), en relación con los artículos 12, 16 letra e) y 23 inciso 10 de la Ley N° 19.469, le asiste el derecho a ser reparado de los daños y perjuicios sufridos.-

**OCTAVO:** Que el resto de la prueba rendida, se refiere a reclamos administrativos que únicamente reiteran lo señalado por el consumidor o documentos destinados a establecer el valor de las especies sustraídas, por lo que en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Por estas consideraciones, citas legales y atendido lo dispuesto en los artículos 3 d), 23, 24 Y 50 a) de la Ley N° 19.496, 14 Y 32 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se declara que se **REVOCA** la sentencia apelada de cuatro de julio de dos mil doce, escrita de fs. 85 a 91, en la parte que rechazó la querrela y la demanda deducida, y en su lugar, se declara que se **ACOGE** la querrela infraccional deducida a fojas 1 y se condena a la Administradora de Supermercados Hiper Limitada al pago de una multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor. De igual forma se declara que se **ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 4 y se condena a la Administradora de Supermercados Hiper Limitada al pago de \$ 98.000 por concepto de daño material y la suma de \$100.000.- por concepto de daño moral, los que deberán pagarse debidamente reajustados hasta que se haga efectivo el pago, con costas.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Patricio Abrego Diamantti

N°Crimen-6-2013.

Pronunciada por la SEGUNDA SALA, por el Ministro Sr. DARÍA 1. CARRETTA NAVEA, Ministro Sr. PATRICIO ABREGO DIAMANTTI, Abogado Integrante Sr. JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEAN ESPEJO.

**REGISTRO DE SENTENCIAS**

06 JUN,2013

**REGION DE LOS RIOS**

En Valdivia, tres de mayo de dos mil trece notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente